



**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN  
Y SISTEMA ELECTORAL  
RESOLUCIÓN No.024 /2021-2022**

**VISTOS**

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, los Senadores Luis Guillermo Silvestre Seoane Flores, Diego Romaña Galindo, Henry Omar Montero Mendoza, Centa Lothy Rek Lopez, los Diputados Miguel Antonio Roca S., Alejandro Reyes Careaga y el ciudadano Antonio Virgilio Urrias Rodríguez Escalante, impugnan al postulante **N° 95 FRANKLIN MARCELO VALDEZ ALARCON con C.I. 4311359** por su habilitación al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo III, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante nota de fecha 11 y memorial de fecha 14 de abril de 2022, los Senadores Luis Guillermo Silvestre Seoane Flores, Diego Romaña Galindo, Henry Omar Montero Mendoza, Centa Lothy Rek Lopez, los Diputados Miguel Antonio Roca S., Alejandro Reyes Careaga y el ciudadano Antonio Virgilio Urrias Rodríguez Escalante, impugna al postulante **N° 95 FRANKLIN MARCELO VALDEZ ALARCON con C.I. 4311359** impugnación a su habilitación bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho: manifiesta *el postulante es abogado de la exdiputada del Movimiento Al Socialismo MAS Lidia Patty en caso golpe de Estado II y fue abogado de otros ex legisladores desde el año 2019, según publicaciones de periódicos, además fue abogado del expresidente Evo Morales Ayma dentro el proceso para que el TSE pague al presidente del MAS la suma de Bs.1.500.000 pro fallo constitucional, por otra parte el Sr. Franklin Marcelo Valdez Alarcón manifiesta su afinidad al MAS según fotografías en perfil de Facebook, por tales motivos el postulante incumple el requisito 17 del Artículo 8 del Reglamento, porque actuó en dos ocasiones contra los derechos fundamentales el año 2013 cuando el ciudadano Wilson Portugal recurrió a la vía administrativa e interpuso amparo contra vocales del TED y el postulante era de autoridad electoral que vulneró la garantía del debido proceso. La segunda ocasión el 3 de octubre de 2021 como abogado de Lidia Patyy anunció que apelaría la decisión del Juzgado 10 de instrucción para ampliar la detención preventiva de la expresidenta Jeanine Añez, decisión que va en contra la recomendación del Alto comisionado de las Naciones Unidas, por lo que el postulante ha demostrado el incumplimiento del Artículo 8 parágrafo I punto 12 y 17 para continuar en el proceso de selección solicita se admita y revoque la habilitación. Adjunta notas de prensa, fotografías SCP 2123/2013 de 21 de noviembre de 2013, Informe del alto Comisionado y Observaciones de Diego Garcia Sayan.*



## CONSIDERANDO

Que el artículo 221 de la norma suprema refiere “Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.”

Que el artículo 233 de la norma suprema refiere “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.”

Que, el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”

Que, el párrafo III, del artículo 15 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala: “Cualquier persona individual o colectiva, incluidos los Asambleístas de la Cámara de Diputados y Senadores, excepto los miembros de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral podrán impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido...”

Que, el requisito 12 describe: **Tener reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos.** Requisito 17 **No tener militancia en alguna organización política al menos ocho (8) años antes del momento de la postulación.**

Que, de acuerdo a la revisión del Formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad el postulante N° **95 FRANKLIN MARCELO VALDEZ ALARCON con C.I. 4311359**, ha cumplido con todos los requisitos conforme a la documentación presentada, por lo que los argumentos de los Senadores Luis Guillermo Silvestre Seoane Flores, Diego Romaña Galindo, Henry Omar Montero Mendoza, Centa Lothy Rek Lopez, los Diputados Miguel Antonio Roca S., Alejandro Reyes Careaga y el ciudadano Antonio Virgilio Urrias Rodríguez Escalante, no logran demostrar lo aseverado con prueba e idónea y documentalmente como lo establece el Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo, tomando en cuenta que los recortes de periódicos o fotografías no enervan los requisitos señalados, máxime que mediante nota CITE: CMCLSE-EXT-No 034/2021-2022 de fecha 04 de abril de 2022, en mérito al art. 13 P. II del Reglamento de Selección y Designación de Defensora o Defensor del Pueblo, se ha solicitado información al Órgano Electoral Plurinacional a efectos de contar con información respecto a militancia y registro de candidatura, dicha instancia estableció que el postulante FRANKLIN MARCELO VALDEZ ALARCON con C.I. 4311359 **NO REGISTRA MILITANCIA POLÍTICA Y DE CANDIDATURA**, asimismo el requisito de la trayectoria en derechos humanos



será comprobable con la hoja de vida y certificaciones que se evaluarán en el momento debido.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y la misma cuando uno sea habilitado o inhabilitado, cualquier persona individual o colectiva podrá ser impugnada cuando la comisión por errores u omisiones en la revisión de la postulación no haya valorado los requisitos establecidos en el reglamento; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de inhabilitación presentada por los Senadores Luis Guillermo Silvestre Seoane Flores, Diego Romaña Galindo, Henry Omar Montero Mendoza, Centa Lothy Rek Lopez, los Diputados Miguel Antonio Roca S., Alejandro Reyes Careaga y el ciudadano Antonio Virgilio Urrias Rodríguez Escalante.

#### **POR TANTO**

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 y 234 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la impugnación presentada, en consecuencia, se **CONFIRMA LA HABILITACIÓN** del postulante **N° 95 FRANKLIN MARCELO VALDEZ ALARCON con C.I. 4311359.**

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**